

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, dejando en conocimiento el memorial de renuncia presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, agregando copia de la comunicación enviada a sus mandantes. Sírvase proveer, 19 de septiembre de 2022.

De: paula andrea santa sanchez

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 11:05 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
luisa.osorio90@outlook.es <luisa.osorio90@outlook.es>

Asunto: RENUNCIA PODER. RAD. 2022-0005

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN.
DEMANDANTES: EUGENIA NUÑEZ CHILO, GLADYS NUÑEZ DE ROJAS, LUBIN NUÑEZ CHILO,
GILBERTO NUÑEZ CHILO, LORENA NUÑEZ MARIN, SANDRA NUÑEZ MARIN
Y CRISTIAN NUÑEZ MARIN
DEMANDADO: HONORIO NUÑEZ CHILO
RAD: 76-001-40-03-001-2022-0000500

ASUNTO: RENUNCIA PODER.

En mi calidad de apoderada de la parte demandante, envío memorial de Renuncia a los poderes a mi otorgados, por las razones expuestas en el memorial.

Atte.

PAULA ANDREA SANTA SÁNCHEZ.

Abogada.

Cel. 317 295 1751

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

AUTO INTER No. 2092

Referencia: Divisorio
Demandante: **EUGENIA NUÑEZ CHILO**
GLADYS NUÑEZ DE ROJAS
LUBIN NUÑEZ CHILO
GILBERTO NUÑEZ CHILO
LORENA NUÑEZ MARIN
SANDRA NUÑEZ MARIN
CRISTIAN NUÑEZ MARIN

Demandado: **HONORIO NUÑEZ CHILO**
Radicación: **76-001-40-03-001-2022-00005-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, se revisa el escrito de renuncia de poder allegado por la **Dra. PAULA ANDREA SANTA SÁNCHEZ C.C 29.178.337, T.P.No.324.798 del C.S. de la J**, quien funge como apoderada judicial de los demandantes los señores EUGENIA NUÑEZ CHILO, GLADYS NUÑEZ DE ROJAS, LUBIN NUÑEZ CHILO, GILBERTO NUÑEZ CHILO, LORENA NUÑEZ MARIN, SANDRA NUÑEZ MARIN Y CRISTIAN NUÑEZ MARIN; advirtiéndole que se remitió escrito de comunicación de esta decisión a sus mandantes,

RE

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

por lo cual, habrá de aceptarse la renuncia, teniendo en cuenta los parámetros del art. 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Dra. PAULA ANDREA SANTA SÁNCHEZ C.C 29.178.337, T.P.No.324.798 del C.S. de la J, por parte de los demandantes los señores EUGENIA NUÑEZ CHILO, GLADYS NUÑEZ DE ROJAS, LUBIN NUÑEZ CHILO, GILBERTO NUÑEZ CHILO, LORENA NUÑEZ MARIN, SANDRA NUÑEZ MARIN Y CRISTIAN NUÑEZ MARIN, conforme lo permite el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 148
20 de septiembre de 2022
Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad0812b948ed1582486cb45ba9e0eb22856556b42775e950f2f18fabaa1c44b**

Documento generado en 19/09/2022 04:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5012
Correo electrónico: j01cmcali@ceudoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9
Palacio de Justicia

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **AUTO N°901 DEL 22 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **DOS MILLONESCUCATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.440.000)**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$ 2.440.000
Total	\$ 2.440.000

Son **DOS MILLONESCUCATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.440.000)**.

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **DOS MILLONESCUCATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.440.000)**, de conformidad con lo dispuesto en el **AUTO N°901 DEL 22 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

AUTO No. 2093

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Apoderado: JAIME SUAREZ ESCAMILLA-

abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

Demandado: JUVENAL ANDRADE MAYOR- jandrademayor@hotmail.com

Radicación: 760014003001 **2022-00008-00**

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 148

20 de septiembre de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

RE

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2719f85711514056921e552cfa0d55b487b9190c5808cb3bc3e256e182b142f5**

Documento generado en 19/09/2022 04:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, informando que la parte demandante aporta la gestión de notificación de la citación de que trata LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 19 de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 2095

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR DE CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
notificacionesprometeo@aecea.co
Apoderado: Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
notificacionesprometeo@aecea.co
Demandados: ARQUITRAB S.A.S. con Nit. 901.079.541
contabilidad@arquitrab.com
JAVIER MUÑOZ con C.C. 94.534.706
javimunozeid@gmail.com
Radicación: 760014003001 2022-00086-00

Vista la constancia secretarial que antecede se evidencia que la parte demandante remitió la citación de que habla la **LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022** a la dirección electrónica contabilidad@arquitrab.com del demandado **ARQUITRAB S.A.S** con resultado: "negativo – No fue posible la entrega al destinatario (El dominio de la cuenta no existe.)". Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

1.- **GLOSAR** a los autos para que obren y consten las comunicaciones remitida al demandado **ARQUITRAB S.A.S. con Nit. 901.079.541.**

2.-**REQUERIR** a la parte actora, para que surta la notificación del demandado **ARQUITRAB S.A.S. con Nit. 901.079.541** en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP o en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, es de recordar que el tiempo dado para que surta la notificación efectiva del demandado se encuentra en curso, para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (num. 1 art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

Estado No. 148
20 de septiembre de 2022
Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd612522b03de06c011e66f65dd5685f872641bf4faa6715fa0470e9917df92**

Documento generado en 19/09/2022 04:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia</p>	SIGC
--	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali V., 19 de septiembre 2.022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pasado en la fecha, con acreditación de envío de la notificación personal a la demandada Diana Milena Hoyos con resultado negativo, por lo cual solicita su emplazamiento. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO No. 2096
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA TERESA OVIEDO CRUZ C.C.29.603.402
Mariatere90029@gmail.com
DEMANDADO: DIANA MILENA HOYOS C.C.30.338.966
Se desconoce dirección electrónica.
RADICACIÓN: 7600140030012022-00091-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y evidenciado el estado actual del presente proceso y teniendo en cuenta además lo dispuesto en el **ley 2213 del 13 de junio de 2022, así como por el acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2.020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**, habrá de ordenarse por secretaria la inclusión de la demandada Diana Milena Hoyos, ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, con lo cual se agilizará el trámite de esta notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste en el plenario la constancia de envío de la notificación personal efectuada a la demandada Diana Milena Hoyos con resultado negativo a fin de que surta los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO. - DECRETAR el emplazamiento de la demandada Diana Milena Hoyos

Por secretaría, efectúese la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, de conformidad con lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas hayapublicado la información remitida.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

<p>Estado No. 148</p> <p>20 de septiembre de 2022</p> <p>Mayra Alejandra Echevery García Secretaria</p>

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1192e6be4e52a9ae37500004b664348557636be8873972427442a31dd2231f11**

Documento generado en 19/09/2022 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9
Palacio de Justicia

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **AUTO N°1911 DEL 26 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.585.000) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$ 1.585.000
Total	\$ 1.585.000

Son **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.585.000) M/CTE**

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.585.000) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en el **AUTO N°1911 DEL 26 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)**

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 19 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

AUTO No. 2097

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA DE CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS con NIT. 901.293.636-9
notificacijudicial@bancolombia.com.co

Representada: Tramitada por su Representante Legal JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA –

Demandada: MARIA GALIDIA VALLEJO ARROYAVE con C.C. 31.142.928

Radicación: 760014003001 20220012400

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 148

20 de septiembre de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

RE

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d409373056fcad56a16b1436390128ebdf84e0deacc4ce0171478377cb1ea2**

Documento generado en 19/09/2022 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza, en la fecha, informando que la parte ejecutante solicitó medidas cautelares. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 19 de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 179

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ROBERTO ORLANDO GARCIA ABADIA C.C.14990400
DEMANDADA: AMPARO VELASQUEZ CASTAÑO C.C.31281541
RADICACIÓN: 76001400300120220013200

De conformidad con lo estipulado en el Art. 593 y 599 del Código General del Proceso el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, DECRETA la medida previa solicitada por la parte demandante, así:

DECRETAR - el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto del remanente que llegare a quedar, en el proceso ejecutivo que cursa en contra de la demandada **AMPARO VELASQUEZ CASTAÑO** identificado con **C.C 31.281.541**, en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali que tiene como **Radicación 2019-00847-00**, Se limita el embargo a la suma de **₱ 112.817.000 M/CTE** Líbrese el oficio de rigor.

Líbrese el respectivo oficio para que proceda a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado a la CUENTA No. 760012041001 del BANCO AGRARIO DE ESTA CIUDAD, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Prevéngase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001

Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali>
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

Estado No. 148

20 de septiembre de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5876038256c3212e015c190ca94dbc0ef3d90a79fc23180067164dd123fc3524**

Documento generado en 19/09/2022 04:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, informando que la parte demandante aporta la gestión de notificación personal de la citación de que trata el art. 291 del C.G.P, Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 19 de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 19 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Auto No. 2098

REFERENCIA: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
rjudicial@bancodebogota.com.co
APODERADO: OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA
oscar.cortazar@cygabogados.com.co
DEMANDADO: JORGE VELASQUEZ CEBALLOS
RADICACIÓN: 760014003001 20220016700

Vista la constancia secretarial que antecede se evidencia que la parte demandante remitió la citación de que trata el art. 291 del C.G.P de notificación personal a la dirección CALLE 102 # 12-45 LOTE # 07 B/ VILLA DEL SAMAN URBANIZACION CIUDAD DEL CAMPO – PALMIRA VALLE con resultado: "EFECTIVO – (si habita o trabaja), el día 27 de agosto de 2022" al demandado **JORGE VELASQUEZ CEBALLOS**. Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

1.- **GLOSAR** a los autos para que obren y consten las comunicaciones remitidas al demandado **JORGE VELASQUEZ CEBALLOS**.

2.- **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estados se realice del presente auto, para que surta la notificación del demandado **JORGE VELASQUEZ CEBALLOS** en los términos previstos en el artículo 292 del CGP, so pena de tener por desistida la actuación (numeral 1 del Art. 317 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 148
20 de septiembre de 2022
Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc31cbcd5b02e17e1e96390429acf499c3b7d07b85f109e44b2c58751abf290**

Documento generado en 19/09/2022 04:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9
Palacio de Justicia

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **AUTO N°2035 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$700.000
Total	\$ 700.000

Son **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, de conformidad con lo dispuesto en el **AUTO N°2035 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**,

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL

Santiago de Cali, 19 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

AUTO No. 2099

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES

NIT:900.966.554-9

Cooservipresmultiactiva11@gmail.com

DEMANDADO JAVIER MAURICIO LOZANO SALAZAR C.C.1.113.643.732

EDWIN VALLEJO SANTACRUZ C.C.16.742.282

RADICACION: 2022-00202-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR

JUEZ

Estado No. 148

20 de septiembre de 2022

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7373cc76379f066e178c94586b15bb0cd1b6233b06d2d98cb698c594067c339d**

Documento generado en 19/09/2022 04:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
AVENIDA 2N # 23AN – 11 Oficina 101
Cali

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V, 19 de septiembre de 2022.- Me permito informarle que el día 31 de agosto de 2022 se profirió auto 1953 en donde se nombra curador ad litem dentro de proceso RAD. 2022-253, sin embargo, lo procedente era ordenar el emplazamiento. En consecuencia se pasa a Despacho para que la señora Juez revise el proceso y se sirva proveer.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRI
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO No. 2100

PROCESO: VERBAL SUMARIO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ORREGO IZQUIERDO

luisom27@hotmail.com

Apoderado VICTOR MANUEL PALACIOS
ECHEVERRI

palaciosecheverri@yahoo.com

DEMANDADO: COOPERATIVA FINANCIERA DE TRABAJADORES
DEL OCCIDENTE COLOMBIANO COOPERADORES

RADICACION: 2022-00253-00

Conforme la constancia secretarial que antecede y en atención a salvaguardar la legalidad procesal, se tiene que revisado el expediente se evidencia que la COOPERATIVA FINANCIERA DE TRABAJADORES COOPERADORES se encuentra actualmente liquidada conforme lo señala su certificado de Cámara de Comercio, por tal razón, debe ordenarse el emplazamiento de sus sucesores o quienes se crean con derechos sobre la prenda que esta adquirió con el vehículo de placa MDB1 10 de propiedad de LUIS EDUARDO ORREGO IZQUIERDO, razón por la cual se hace necesario ejercer el control oficioso de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control de legalidad dentro del presente proceso debiendo entenderse la demanda dirigida contra los sucesores de la COOPERATIVA FINANCIERA DE TRABAJADORES COOPERADORES y demás personas interesadas en el vehículo de placa MDB1 10.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO jurídico el Auto No. 1953 del 31 de agosto de 2022 por medio del cual se nombró curador ad litem.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la COOPERATIVA FINANCIERA DE TRABAJADORES DEL OCCIDENTE COLOMBIANO COOPERADORES y demás personas que tengan interés en el vehículo de placa MDB1 10 de propiedad de LUIS EDUARDO ORREGO IZQUIERDO y que tiene prenda a favor de COOPERADORES, ya liquidada.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co AVENIDA 2N # 23AN – 11 Oficina 101 Cali</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

Realícese la publicación en el RNE tal como lo ordena el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 148
20 de septiembre de 2022
Mayra Alejandra Echevery García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc2e70b655f7be3b54680db135f60bf32d7051f60bf395a55174e4332a63043**
Documento generado en 19/09/2022 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2.022. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD - COOPERATIVA COOSALUD, interpone incidente de nulidad. Sírvese proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 2094
Proceso: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA. – COSMITET LTDA.
notificaciones_judiciales@cosmitet.net
Apoderado: Dra. DIANA LORENA MONTERO GUTIÉRREZ –
abogado_cartera@cosmitet.net /
notificaciones_judiciales@cosmitet.net
lorenagutmont@hotmail.com
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD - COOPERATIVA COOSALUD
notificacionscoopmultiactiva@coosalud.com
Radicación: 760014003001 **20220001400**

En virtud a la constancia secretarial, y de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 129 en concordancia con lo indicado en el artículo 134 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE:

CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncie frente a la nulidad propuesta por parte la apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD - COOPERATIVA COOSALUD, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 129 en concordancia con lo normado en el artículo 134 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

Estado No. 148
20 de septiembre de 2022
Mayra Alejandra Echeverry García Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8010ebfd8ca5bcb430fd39c05aa8d26c8b7fb206e9b7bcaadebd7bbf253396d**

Documento generado en 19/09/2022 04:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO MEDIANTE AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 RAD: 2022-00014

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/09/2022 17:25

Para: David Alejandro Escobar Garcia <descobarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Diana Carolina Guerra Lora <dguerra@coosalud.com>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 4:53 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diana Montero <lorenagutmont@hotmail.com>

Cc: Isabel Cristina Saenz de la Cerda <isaenz@coosalud.com>

Asunto: SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO MEDIANTE AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 RAD: 2022-00014

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Septiembre 12 de 2022

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 oficina 101

[Email: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

ASUNTO:	SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO MEDIANTE AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022
PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA. - COSMITET LTDA. NIT 830.023.202-1
DEMANDADO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD NIT 800.249.241-0
RADICADO:	76001-4003-001-2022-00014-00

DIANA CAROLINA GUERRA LORA ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena., identificada con cedula de ciudadanía número 1.047.402.765 de Cartagena, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 190.791 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de APODERADA ESPECIAL de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, identificada con NIT 800.249.241-0, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio acudo ante Uds. de manera comedida y respetuosa en aras de interponer INCIDENTE DE NULIDAD a efectos que se declare NULA toda la actuación procesal surtida al interior del proceso de marras, desde la instalación de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento del pasado 8 de septiembre de 2022, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso de administración de justicia, derecho de defensa y contradicción, conculcados por el actuar de la titular del despacho, con fundamento en lo reseñado en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso que al tenor literal indica: "El proceso es NULO en todo o en parte, solamente en los siguientes casos : 4. Cuando es Indebida la representación de alguna de las

partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”, solicitud que se depreca conforme encontrara en los documentos adjuntos.

Agradecemos al despacho se sirva acusar el recibo del presente correo electrónico y sus anexos por este mismo medio.

Feliz Tarde.

Con sentimientos de consideración y aprecio,

Diana Carolina Guerra Lora

Oficina Jurídica Nacional

Bocagrande Cra. 2 No. 11-81

Murano Trade Center Piso 27

Cartagena, Bolívar

Email: dguerra@coosalud.com



COOSALUD
En Pos de tu bienestar

Llámanos marcando gratis desde tu celular: **#922**
o desde un teléfono fijo a la línea: **01 8000 515611**

www.coosalud.com

CoosaludEPS @Coosalud_

Aviso legal - Protección de Datos Personales: COOSALUD, dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario 1377 de 2013, tendiente a la protección de datos personales, lo invita que conozca la Política de Tratamiento de Información Personal en www.coosalud.com, la cual establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información, envíe un correo electrónico a notificacioncoosaludeps@coosalud.com y con gusto será atendido.

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Septiembre 12 de 2022

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 oficina 101

Email: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO:	SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO MEDIANTE AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022
PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA. – COSMITET LTDA. NIT 830.023.202-1
DEMANDADO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD NIT 800.249.241-0
RADICADO:	76001-4003-001-2022-00014-00

DIANA CAROLINA GUERRA LORA ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena., identificada con cedula de ciudadanía número 1.047.402.765 de Cartagena, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 190.791 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de **APODERADA ESPECIAL** de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, identificada con NIT 800.249.241-0, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio acudo ante Uds. de manera comedida y respetuosa en aras de interponer **INCIDENTE DE NULIDAD** a efectos que se declare **NULA** toda la actuación procesal surtida al interior del proceso de marras, desde la instalación de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento del pasado 8 de septiembre de 2022, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso de administración de justicia, derecho de defensa y contradicción, conculcados por el actuar de la titular del despacho, con fundamento en lo reseñado en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso que al tenor literal indica: *“El proceso es NULO en todo o en parte, solamente en los siguientes casos : 4. Cuando es Indevida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*, solicitud que se depreca conforme a los hechos que a continuación se detallan:

1. Mediante proveído adiado de 5 de julio de 2022, este despacho, procede a citar a las partes para que concurrieran a la Audiencia inicial, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2º del numeral 2º del artículo 443 del C.G.P concordante con lo dispuesto en el párrafo final del art. 372 de la misma norma, en la que también se agotaría la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373, señalando como primera y única fecha el día jueves 8 de septiembre de 2022 a partir de las 9:30 am.
2. No obstante y pese a que la suscrita, **RADICÓ** ante la **SECRETARIA** del despacho **HISTORIA CLINICA E INCAPACIDAD OTORGADA** desde el pasado miércoles 7 de



septiembre de 2022 siendo la 01:15 pm, es decir, con la suficiente antelación a la fecha fijada por el despacho para la realización de la diligencia, la señora Juez insistió en continuar la audiencia, desconociendo lo establecido en el ordenamiento jurídico, como por ejemplo el artículo 372 del Código General del Proceso que se señala: **“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.”**

3. A pesar de que quedó en evidencia que la excusa por inasistencia allegada por la apoderada suscrita contrario a lo manifestado por la Juez, si se presentó con suficiente antelación y dentro del horario hábil para ello, la juez de manera arbitraria siguió adelante con el curso de la diligencia, incluso, imponiendo cargas probatorias a la representante legal, **NO** siendo quien funge como apoderada dentro del proceso, toda vez que para ello se le otorgó poder a la apoderada excusada al tratarse de una demanda de menor cuantía, quien conoce la génesis del proceso y asumió su defensa, por lo tanto, no se podía desconocer el derecho de postulación de que trata el Art. 73 del C.G.P, por cuanto el proceso es de menor cuantía y se ameritaba que la comparecencia a este, fuera a través de apoderado judicial, por ello se adjunta su señoría la siguiente impresión de pantalla que da cuenta que la excusa y solicitud de aplazamiento presentada por mí, se realizó de manera oportuna.

**SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA PROCESO RAD:
2022-0014**



Diana Carolina Guerra Lora



Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov> Mié 7/09/2022 1:15 PM

Cco: Ana Gabriela Florez Saez; Laura Paola Calvano Mendez; Sandra Marcela Vega Arango



Mostrar los 3 datos adjuntos (817 KB) Guardar todo en OneDrive - COOSALUD EPS-S Descargar todo

Cartagena De Indias D. T. y C; septiembre 7 de 2022

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 oficina 101
Email: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO:	SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA
REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA. - COSMITET LTDA. NIT 830.023.202-1

4. Además, su señoría se debe poner de presente que era la primera vez que la apoderada suscrita que representa a la COOPERATIVA dentro del proceso de marras solicitaba el aplazamiento, el cual se surtió con una justa causa, al tratarse de un hecho irresistible y



verificable a través de la historia clínica y la incapacidad debidamente comunicada al Despacho accionado.

5. Así las cosas, el actuar de la titular del juzgado tutelado, contraria abruptamente lo reglado por el legislador en el inciso 2 del núm. 3 del Art. 372 del C.G.P, que reza: “Si la parte y su apoderado o solo la parte se **excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos.** La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.”
6. Aunado a lo anterior, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, en su libro “Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos”¹ indicó que: *Si alguna de las partes no asiste, pero antes de la audiencia justifica su inasistencia, el juez fijará nueva fecha para la audiencia..., mediante auto que no es susceptible de recursos. **Del mismo modo procederá cuando quien se excusa es un apoderado. No puede haber más de un aplazamiento de la audiencia*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)
7. Incluso bajo esa misma línea la Sala de Casación Civil ha indicado que “... no se pueden desconocer ante situaciones “imprevisibles” e “irresistibles” de manera excepcional, pueda accederse a postergar la celebración de las diligencias...” STC7340-2018 y STC4781-2018.
8. Es por ello, que el actuar de la titular de este despacho, en realizar la audiencia y no acceder al aplazamiento es a toda luces vulneratorio de las garantías tanto procesales como constitucionales de los derechos fundamentales a la defensa, debido proceso y contradicción, recordemos su señoría que de acuerdo con el núm. 2 del Art. 42 del C.G.P, la Juez como directora del proceso debe propender por hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y no coartar y/o cercenar los derechos en comentarios, los cuales se itera fueron transgredidos a lo largo de la audiencia, a pesar que se había presentado con antelación, una justa causa para reprogramar la misma, ante la ausencia de esta apoderada judicial por asuntos médicos.
9. De igual forma, no entiende la suscrita cual era la premura en realizar la audiencia, toda vez que si se observa con detenimiento el radicado del proceso es de la presente anualidad (2022-00014), es decir, que se encontrada dentro de los términos del Art. 121 del C.G.P., para dictar la sentencia, por lo que resulta desprovisto su conducta de seguir adelante con la audiencia, a sabiendas que existía una indebida representación por la ausencia de esta apoderada judicial y en consecuencia, no se iba a poder ejercer los derechos de defensa y contradicción propios de todo proceso judicial, los cuales fueron trasgredidos a la sociedad que represento.
10. Claramente nuestro ordenamiento jurídico previo en el artículo 77 del Código General del Proceso, cuáles son las gestiones propias de los apoderados al interior de los litigios cuando se indicó: *“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y*

¹ Sexta Edición. Pagina 33



demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

11. De ahí que, desconociendo los postulados de nuestro propio ordenamiento jurídico, la Juez incluso impuso a la Representante Legal de la COOPERATIVA la carga de “aportar soportes de pago efectuados a la demandante antes de las 2 de la tarde de hoy” por lo que evidentemente se le exigió el cumplimiento de una gestión **PROPIA DEL APODERADO JUDICIAL** quien precisamente en atención a su incapacidad no pudo asistir a la diligencia, dejando plena prueba al interior del trámite. No puede olvidar su Honorable Despacho que quien otorga el poder al profesional del derecho y quien elige quien será su representante judicial, es la parte, carece su Señoría de facultades legales para ejercer el derecho de postulación en nombre de una de las partes.
12. Es evidente que no existió por parte del despacho de conocimiento el más mínimo respeto por las garantías procesales a las que deben sujetarse las actuaciones de la administración de justicia, desconociendo lo preceptuado en vasta jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Constitucional cuando al respecto ha señalado: *“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”*

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.” “El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia **y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.**



13. Es por estas razones que mediante memorial allegado a la secretaria del despacho la Representante Legal deja constancia mediante documento que ante la **INOBSERVANCIA** e **IRRESPETO** de esta célula judicial, de las garantías al debido proceso y derecho al acceso a la administración de justicia, se retiraría de la diligencia como quiera que incluso la única facultad que tenía para hacerse presente en la misma es su condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad demandada, más **NO** de apoderada judicial como pretendió la Juez que asumiera dicho rol, con tal de seguir adelante con una diligencia sobre la cual se solicitó en debida forma el aplazamiento respectivo y en los términos de nuestro ordenamiento jurídico.
14. Ha sido clara la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al indicar a través de la sentencia STL 35932019 de junio 20 de 2019 que se VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SI UN ABOGADO ACREDITA SU CONDICION MEDICA Y ESTA NO ES TENIDA EN CUENTA para el aplazamiento de una diligencia judicial, la mencionada sentencia señala:

"Bajo tales parámetros, advierte la Sala que se vulneraron los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los tutelantes, lo que impone la intervención del juez constitucional.

En efecto, revisadas las documentales aportadas, observa la Sala que en escrito de 3 de octubre de 2018 los hoy proponentes solicitaron aplazar la audiencia de práctica de pruebas y fallo calendada 8 del mismo mes y año, debido a que su mandataria fue incapacitada 15 días por "trastorno bipolar/ episodio depresivo moderado".

De ahí, que se advierta la vulneración de las prerrogativas fundamentales invocadas, toda vez que, si los tutelantes acreditaron oportunamente la condición médica de su abogada, lo propio era que el juzgado de conocimiento valorara detenidamente su patología en aras de que constatará la trascendencia de la misma y, en esa medida, aplazara la diligencia en comento.

Lo anterior, debido a que no puede desconocerse que la enfermedad de la referida mandataria, esto es, "trastorno bipolar/ episodio depresivo moderado", bien puede conducirla a un estado total de incapacidad que le impida ejercer sus facultades, así sea de carácter temporal, pues debe tenerse en cuenta que aquel padecimiento ha estado precedido de "intentos de suicidios", según da cuenta el informe de consulta de la médico tratante (f.º 13).

Sobre el particular, resulta menester indicar que la Organización Mundial de la Salud - OMS cataloga la salud mental como "un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad".

Así mismo, sostiene que la depresión es la principal causa de incapacidad laboral, debido a que la misma genera "tristeza, pérdida de interés o placer, sentimientos de culpa o falta de autoestima, trastornos del sueño o del apetito, sensación de cansancio



y falta de concentración", sintomatologías que pueden conllevar a una enfermedad crónica.

En ese orden, cumple recordar que esta Sala de la Corte ha sostenido de manera pacífica y reiterada que "enfermedad grave" es aquella que impide al apoderado realizar actos o conductas atinentes a la realización de su gestión profesional, condición que incluso puede imposibilitarlo para sustituir la labor que le fue encomendada.

En ese contexto, reitera la Sala que, en este puntual caso, la afección de salud de la mandataria bien pudo conducirla a un estado de incapacidad que le impidiera atender la labor que le fue asignada, razón por la que el juzgado debió adoptar los correctivos correspondientes, esto es, aplazar la mencionada diligencia, con el fin de que Tomás Sánchez Amaya y María Cristina Pacheco Acuña estuvieran debidamente representados en el plenario.

Por virtud de lo dicho, esta Colegiatura concederá el amparo de los derechos fundamentales mencionados y, en consecuencia, se ordenará al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá que en el término de diez días, contados a partir de la notificación del presente proveído, deje sin valor y efecto las actuaciones surtidas a partir del 8 de octubre de 2018, inclusive, con el fin de que proceda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

15. El debido proceso es una garantía consagrada generalmente en las constituciones, que tiene por objeto el que la persona que haya sido sindicada de la comisión de un delito sea sometida en el curso del proceso judicial, a una serie de formas y de etapas que deben ser respetadas, a fin, primordialmente, de que pueda defenderse de los cargos que se le imputan y que el juez pueda proferir sentencia con base en suficientes elementos probatorios, ya sea para absolverla o condenarla. El debido proceso implica, en primer término, que toda persona sea juzgada por juez competente, esto es que quien haya de decidir sobre su culpabilidad o inocencia, tenga autoridad preestablecida para ello y, muy importante, que ofrezca la condición esencial de imparcialidad. El debido proceso significa como dice BIDART, que: a) ningún justiciable pueda ser privado de un derecho, sin que se cumpla un procedimiento regulado fijado por la ley; b) ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser "el debido proceso"; c) para que sea el "debido", tiene que brindar suficiente oportunidad al procesado de participar con utilidad en el proceso; d) esa oportunidad requiere que tenga conocimiento del proceso y de cada uno de sus actos y etapas a fin de poder brindar pruebas, o de controvertirlas o, en todo caso, de ser oído. En ello consiste básicamente el derecho de defensa.

16. Es por ello, que quien administra justicia, cada vez más debe estar compenetrado con el sistema jurídico, con los principios y valores constitucionales y evidentemente debe relacionarse dentro del concepto metagarantista de los derechos fundamentales, que hoy más que nunca desempeñan un lugar fundante en el desarrollo jurídico del entorno social; es por ello que al dictarse una solución pragmática, esta debe satisfacer la guarda



de los mismos, pues de no hacerlo se estaría ante una desarmonización encaminada a un desorden social y sobre todo al inicio de una fisura irremediable en la seguridad jurídica que se pretende mantener en el ordenamiento. El debido proceso y el derecho a la igualdad se hallan integrados a ese cumulo de garantías que protegen al ciudadano, asegurándole una recta y cumplida justicia, que abarca conceptos de libertas y seguridad jurídica, de la mano de la motivación de las decisiones judiciales conforme el espíritu del Estado Social y Democrático de Derecho, en sus tres acepciones esenciales, de Estado liberal, de Estado democrático y Estado social, que en logro de justicia material mínima tiene profundas implicaciones en la actividad del juzgador, correspondiéndole integrar la garantía de las libertades de las personas por medio de decisiones judiciales que sean previsibles, es decir jurídicamente seguras para no incurrir en el despotismo judicial que vulnere los derechos y libertades de los asociados.

17. Adicionalmente en interpretación sistemática del ordenamiento aplicable, se ha aceptado que la nulidad no sólo puede alegarse en los juicios de constitucionalidad cuando ocurra antes de dictarse la sentencia, sino aún después de proferida la sentencia, con plena justificación en el otorgamiento de certidumbre y confianza a la colectividad, en el sentido que el propio Tribunal se obliga a sí mismo por velar por la integridad del ordenamiento jurídico.

18. Es evidente que adelantar la diligencia inicial y de instrucción y juzgamiento **SIN LA DEBIDA REPRESENTACION LEGAL** del extremo pasivo, deriva en la **NULIDAD** de lo actuado al interior de la misma, lo que nos faculta a solicitar se ejerza el control de legalidad frente a la actuación de la titular del despacho y por ende, se **NULITEN TODAS LAS DECISIONES** adoptadas dentro del proceso y desde la instalación de la audiencia misma.

19. La nulidad es una de las más graves sanciones que invalida diligencias y actos procesales que se hubieran practicado con desconocimiento de las ritualidades y exigencias consagradas para la preservación del debido proceso. Y tiene los aspectos de la prevención, para asegurar al ciudadano la plena vigencia de sus derechos y garantías, y de la reparación, para quitarle el efecto a esos actos y diligencias irritualmente practicadas y a cuya causa se retrotrae en el proceso hasta el punto de ilegalidad para que se rehaga. Y hay grados en su intensidad pues la ineficacia máxima se da con la inexistencia de los actos procesales que prevé una absoluta imposibilidad de causar efectos; como ha ocurrido en el proceso que nos ocupa en el que incluso y según lo manifestado por la titular del despacho incluso se PROFIRIO SENTENCIA sin siquiera contar con la presencia de la apoderada de este extremo pasivo al interior de la diligencia.



20. Remembrando a nuestra Honorable Corte Constitucional tenemos que la exigencia general de actuar mediante abogado se explica porque en los estrados judiciales se definen y se materializan los derechos de las personas en los distintos ámbitos de la vida política, social, económica, por lo cual, tratándose de asuntos de la mayor importancia en la vida de las personas, y revistiendo un alto nivel de complejidad, deben ser abordados por personal calificado, es decir, con los conocimientos y las destrezas necesarias para adelantar con mediana solvencia estos asuntos de la mayor importancia y complejidad. Adicionalmente, esta exigencia apunta a preservar el correcto funcionamiento de la administración de justicia, funcionamiento que podría verse alterado cuando se permite que el acceso indiscriminado por personas que carecen de la versación sustantiva y procesal.
21. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual se hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y está integrado, entre otros elementos, por los derechos a ser procesado por un juez natural, presentar y controvertir pruebas, segunda instancia, principio de legalidad, defensa material y técnica; publicidad de los procesos y las decisiones judiciales.
22. La defensa técnica es una de las principales garantías del debido proceso, porque es la forma en la que se concreta la participación de la persona en cualquier proceso o actuación judicial o administrativa. En concepto de la Corte, se trata del derecho a tener la oportunidad de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.
23. Por lo anterior, el derecho a la defensa también se constituye en un presupuesto para la realización de la justicia en el ordenamiento jurídico, que impide que las autoridades actúen por fuera del marco de sus competencias, resuelvan situaciones jurídicas de manera arbitraria y condenen a la persona sin haber garantizado su activa participación en el respectivo proceso judicial o actuación administrativa, lo que indefectiblemente no pudo concretarse en el caso sub examine al haber adelantado **TODA** la actuación judicial y hasta la etapa de instrucción y juzgamiento **SIN LA PRESENCIA DE LA SUSCRITA APODERADA** al interior de la diligencia.

PETICIÓN

1. En virtud de los argumentos facticos y jurídicos antes señalados, solicito con el respeto que me caracteriza al despacho se, **DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**,



dejando sin efecto las decisiones adoptadas mediante la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento celebrada en fecha 8 de septiembre de 2022 a partir de las 9:30 am dentro del proceso declarativo de menor cuantía, identificado con radicación No. 760014003001 20220001400 que cursa en este despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 29 y 86, de la Constitución Nacional, Jurisprudencia de la Corte Constitucional y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

La Ley 1564 del 2012, restringe, limita y condiciona de forma indebida el artículo 29 de nuestra Constitución Política, toda vez que este nuevo Código en su artículo 133 indica unos supuestos únicos y exclusivos en los que se vulnera el debido proceso, reduciendo así el poder vinculante de la norma superior que se encarga incluso de regular situaciones procesales no previstas en las establecidas en el nuevo Código General del Proceso.

El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere.

Entonces, el trámite de un proceso que requiere un amplio análisis sustancial termina limitándose a la inobservancia de un simple formalismo, dejando de lado la aplicación de los principios correspondientes al régimen de nulidades. Y precisamente de la mano de dichos principios, es que se logra la garantía constitucional al debido proceso. Y de lo que se desprende a su vez la naturaleza del problema jurídico a resolver, pues cuando no se entiende que la regulación de las nulidades es puramente legal y que es la ley quien desarrolla la norma constitucional del debido proceso se incurre en el yerro, algunas veces intencional que limita la formulación de una nulidad procesal ante la inobservancia de un mero formalismo. Simplemente es la ley la encargada de imponer las sanciones pertinentes ante la omisión de dichas formas procesales. De lo anterior se colige que, no todo incumplimiento de las normas procesales desencadene en la formulación de una nulidad procesal.

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de estos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.



Nulidad es la declaración judicial de que un acto o un negocio jurídico, un procedimiento u otros actos similares carecen de validez y/o no tienen efectos jurídicos. El acto, el negocio jurídico, el procedimiento u otros hechos análogos declarados judicialmente nulos quedan desprovistos de fuerza y de valor jurídicos para obligar o tener efecto, por ser contrarios a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la substancia o en el modo.

La nulidad puede ser absoluta o relativa, están atacados de nulidad absoluta, aquellos negocios que lesionan los intereses del orden público; de nulidad relativa los actos jurídicos que atentan contra los intereses individuales de las partes. La nulidad absoluta no puede ser subsanada. La relativa puede ser subsanada en la medida en que sea alegada oportunamente, o convalidada.

El Dr. Fernando Canosa Torrado en su libro “las nulidades en el derecho procesal civil” coincide con los autores Adolfo Núñez Cantillo y René Alejandro Vargas Laverde en su libro “nulidades civiles sustanciales y procesales” en que la necesidad de protección al momento de constituirse una nulidad, debe ser dirigida de manera eficaz a la parte cuyo derecho fue vulnerado, toda vez que la viabilidad de esta nulidad está supeditada al interés jurídico del recurrente quien es en igual medida el afectado.

Deprecamos al juez constitucional haga un análisis riguroso de las normas y de la jurisprudencia aplicables al caso concreto para que pueda llegar a una acertada conclusión, como quiera que evidentemente y sin hacer mayores elucubraciones, el administrador de justicia ha incurrido incluso en una **NULIDAD INSANEABLE** al conculcar flagrantemente el derecho fundamental a ejercer una defensa y al debido proceso.

Ha sido ampliamente decantado el tema a través de diversa jurisprudencia de nuestro máximo órgano Constitucional de Cierre, y en reiteradas ocasiones ha establecido los lineamientos a tener en cuenta frente al **DEBIDO PROCESO**, es así como por ejemplo en sentencia de Tutela C-341 de 2014 se esbozó:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal,** a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que*



intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

Siguiendo con el derrotero expuesto, se trae de presente lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-018 de 2017, en los siguientes términos:

DERECHO A LA DEFENSA-Definición

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.

DERECHO DE POSTULACION-Definición

El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”.

DERECHO A LA DEFENSA TECNICA-Asistencia en proceso

La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en



el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.

PRUEBAS

Me permito aportar en calidad probatoria, los siguientes documentales:

1. Correo electrónico por medio del cual la apoderada judicial suscrita remitió en oportunidad **SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA.**
2. Historia Clínica e Incapacidad aportadas por la suscrita apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD.**

NOTIFICACIONES

Recibiremos todo tipo de notificaciones tanto mi representada como la suscrita mediante los correos electrónicos notificacionescoopmultiactiva@coosalud.com y dguerra@coosalud.com o en la secretaria de su despacho.

Del Señor Juez Atentamente,



DIANA CAROLINA GUERRA LORA
C.C. No 32.939.267 de Cartagena
T.P No. 190.791 Del C. S. De La J.
Apoderada Judicial Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral Coosalud.

SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA PROCESO RAD: 2022-0014

Diana Carolina Guerra Lora <dguerra@coosalud.com>

Mié 7/09/2022 1:15 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: Ana Gabriela Florez Saez <anaflorez@coosalud.com>; Laura Paola Calvano Mendez <lcalvano@coosalud.com>; Sandra Marcela Vega Arango <smvega@coosalud.com>

 3 archivos adjuntos (817 KB)

MEMORIAL SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA PROCESO COSMITET VS COOPERATIVA 2022-0014.pdf; HISTORIA DIANA G.pdf; INCAPACIDAD DAIANA G.pdf;

Cartagena De Indias D. T. y C; septiembre 7 de 2022

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 oficina 101

Email: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO:	SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA
REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA. – COSMITET LTDA. NIT 830.023.202-1
DEMANDADOS:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD NIT 800.249.241-0
RADICADO:	76 001 40 03 001 2022- 00014- 00

Cordial saludo,

DIANA CAROLINA GUERRA LORA , mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.939.267 de Cartagena abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta profesional número 190.791 emanada del del Consejo Superior de la Judicatura, concuro en esta oportunidad con el respeto que me caracteriza y en mi condición de apoderada de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD NIT 800.249.241-0 en aras de manifestar, que ante la IMPOSIBILIDAD que me sobreviene para la asistencia a la AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO dentro del PROCESO VERBAL DECLARATIVO de la referencia fijada mediante auto para el próximo jueves 8 de septiembre de 2022 a las 9:00 am, se proceda al APLAZAMIENTO y REPROGRAMACION de la diligencia; para lo cual además nos permitimos remitir INCAPACIDAD MEDICA otorgada a la suscrita, conforme encontrara en los documentos adjuntos.

Agradecemos al despacho se sirva acusar el recibo del presente correo electrónico y sus anexos por este mismo medio.

Feliz Tarde.

Con sentimientos de consideración y aprecio,

Diana Carolina Guerra Lora
Oficina Jurídica Nacional
Bocagrande Cra. 2 No. 11-81
Murano Trade Center Piso 27
Cartagena, Bolívar
Email: dguerra@coosalud.com

Llámanos marcando gratis desde tu celular: **#922**
o desde un teléfono fijo a la línea: **01 8000 515611**

www.coosalud.com

CoosaludEPS @Coosalud_

Aviso legal - Protección de Datos Personales: COOSALUD, dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario 1377 de 2013, tendiente a la protección de datos personales, lo invita que conozca la Política de Tratamiento de Información Personal en www.coosalud.com, la cual establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información, envíe un correo electrónico a notificacioncoosaludeps@coosalud.com y con gusto será atendido.



DATOS DEL PACIENTE			
Paciente: GUERRA LORA, DIANA CAROLINA, Identificado(a) con CC-32939267			
Edad y Género: 37 Años, Femenino			
Regimen/Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO/COTIZANTE		Nombre de la Entidad: MODELO RECUP LA POPA	
Servicio/Ubicación: RECUPERACION ENF LA POPA/RECUPERACION LA POPA		Habitación:	Identificador Único: 185262-1

Diagnóstico: K591: DIARREA FUNCIONAL

INCAPACIDAD											
Causa:		ENFERMEDAD GENERAL				Duración:		4 día(s)	Prórroga:	No	
DESDE					HASTA						
Día:	6	Mes:	9	Año:	2022	Día:	9	Mes:	9	Año:	2022

MEDICO QUE ORDENA

Firmado Por: LINABET ANGULO CALDERON, MEDICINA GENERAL, CC: 1047436955, Reg: 1047436955**Firmado Electrónicamente**

PROVIDA FARMACEUTICA SAS

Dirección: CARRERA 44 N° 9C - 58 -Telefono:3808010 CALI - COLOMBIA - Web:

Tipo de Identificación: Nit 900550254 - Código de Habilitación: 760010709301



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 32939267	
Paciente: DIANA CAROLINA GUERRA LORA	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 24/05/1985	
Edad y género: 37 Años, Femenino	
Identificador único: 185262	Financiador: MODELO RECUP LA POPA

Página 1 de 2

Nota Aclaratoria:

La información a continuación transcrita son apartes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines netamente administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana vigente.

Fecha: 06/09/2022 16:55 - Ambulatoria - Ubicación: RECUPERACION LA POPA

Consulta médica - Tratante - MEDICINA GENERAL

Tipo de valoración: Tipo de consulta: Control

Causa externa: ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad: NO APLICA

ANAMNESIS

Motivo de consulta: " tengo diarrea y un dolor de oído"

teleconsulta, emergencia sanitaria covid 19

Enfermedad actual: paciente femenina de 37 años de edad quien ingresa a consulta externa por vía telefónica con el fin de disminuir o mitigar el riesgo de propagación de sars cov2, manifiesta cuadro clínico de más o menos 1 día de evolución caracterizado por dolor abdominal asociado a deposiciones líquidas # 4 en el día de hoy y mialgias y otalgia derecha. sin otra sintomatología asociada.

Ningún antecedente

REVISIÓN POR SISTEMAS

Sistema neurológico: sin alteraciones

EXAMEN FÍSICO

Examen Físico:

GENERAL

Aspecto General : no se realiza examen físico por modalidad de consulta-

RESULTADOS PARACLÍNICOS

Sin resultados nuevos.

Diagnósticos activos después de la nota Diagnóstico de ingreso - K591 - DIARREA FUNCIONAL (Impresión Diagnóstica), Fecha de diagnóstico: 06/09/2022, Edad al diagnóstico: 37 Años.

ANÁLISIS DEL CASO Y PLAN DE MANEJO

Destino del paciente: Domicilio

Consentimiento informado: No requiere

Análisis del caso: tratamiento médico

incapacidad

recomendaciones generales

signos de alarma por urgencias

Plan de manejo: ----

RECOMENDACIONES:

* Medicamentos como se formularon-

* Dieta astringente de protección gástrica.

* Tomar suficiente agua.

SIGNOS DE ALARMA:

* Fiebre cuantificada de 3 días.

* Deterioro del estado general.

* Diarrea de alto gasto.

* Diarrea con sangre.

* Intolerancia a la vía oral

Observaciones: -----.

Firmado por: LINABET ANGULO CALDERON, MEDICINA GENERAL, Registro 1047436955

ÓRDENES MÉDICAS

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 06/09/2022 17:36:30



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 32939267	
Paciente: DIANA CAROLINA GUERRA LORA	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 24/05/1985	
Edad y género: 37 Años, Femenino	
Identificador único: 185262	Financiador: MODELO RECUP LA POPA

Página 2 de 2

Nota Aclaratoria:

La información a continuación transcrita son apartes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines netamente administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana vigente.

Ambulatoria/Externa - INCAPACIDAD

06/09/2022 17:01

ENFERMEDAD GENERAL

Fecha Inicial 06/09/2022 Fecha Final 09/09/2022

Nro de días: 4

Prórroga: No

Ambulatoria/Externa - MEDICAMENTOS AMBULATORIOS

06/09/2022 17:02

LOPERAMIDA CLORHIDRATO TABLETA 2 mg (TAB)

2 MILIGRAMOS, ORAL, Cada 12 horas, por 3 DIAS

Ambulatoria/Externa - MEDICAMENTOS AMBULATORIOS

06/09/2022 17:02

SALES DE REHIDRATACION ORAL POLVO 28g

1 SOBRES, ORAL, Cada 24 horas, por 3 DIAS

Ambulatoria/Externa - MEDICAMENTOS AMBULATORIOS

06/09/2022 17:03

ACETAMINOFEN TAB 500mg

500 MILIGRAMOS, ORAL, Cada 8 horas, por 5 DIAS